

Agar-agar.
Carragenatos.
Alginato sódico, potásico, cálcico y amónico.
Pectina.
Gelatina.

7.4 Enzimas coagulantes autorizadas.

8. Contaminantes.

Los siguientes niveles de contaminación relativos a la higiene alimentaria de estos productos han sido sancionados por la Subsecretaría para la Sanidad del Ministerio de Sanidad y Consumo.

En virtud del artículo 14 del Real Decreto 3302/1978, de 22 de diciembre, dicha Subsecretaría para la Sanidad podrá modificar en cualquier momento la presente relación de contaminantes mediante Resolución.

8.1 Normas microbiológicas aplicables a cuajadas.

Recuento de colonias aerobias mesófilas (31 \pm 1° C), máximo: 1×10^6 col/g.

Enterobacteriaceae, máximo: 1×10^2 col/g.

Escherichia Coli, máximo: 1×10^1 col/g.

Salmonella: Ausencia col/25 g.

Staphylococcus aureus, máximo: 1×10^2 col/g.

8.2 Criterios aplicables a contaminantes y sustancias tóxicas.

La tolerancia de productos contaminantes y sustancias tóxicas no deberán sobrepasar los contenidos en la legislación vigente y, en su defecto, los contenidos en las normas internacionales aceptadas por el Estado español.

9. Prohibiciones.

Queda expresamente prohibido:

9.1 Utilizar para la elaboración de cuajadas materias primas que estén adulteradas o alteradas, así como las consideradas extrañas a su composición.

9.2 Cualquier manipulación que tienda a sustituir total o parcialmente la grasa natural de la leche utilizada en su fabricación por grasas distintas.

9.3 La utilización de aditivos alimentarios no autorizados para este producto.

9.4 La adición de sustancias destinadas al aumento de peso.

9.5 La venta de productos en cuya denominación se incluya la palabra «cuajada» y no se ajusten a la presente norma.

9.6 La venta de cuajadas adulteradas, alteradas o contaminadas.

9.7 Todo empleo de indicaciones o presentación de etiquetas, envases, documentos comerciales y medios de publicidad que sean susceptibles de crear en el ánimo del consumidor cualquier clase de confusión sobre la naturaleza, composición u origen del producto.

9.8 La venta de cuajada con una humedad superior al 85 por 100 expresada en masa del producto en el momento del envasado.

9.9 Realizar el tratamiento térmico de la leche, la fabricación y envasado de la cuajada en centros distintos.

10. Higiene.

10.1 La leche utilizada para la fabricación de este producto deberá estar pasteurizada o esterilizada por el procedimiento U.H.T.

10.2 El fabricante deberá responsabilizarse de los controles de las materias primas y demás ingredientes, salvo prueba en contrario, comprobando sus condiciones de pureza, en el momento de su recepción o de uso, mediante exámenes y análisis normales de buena práctica industrial o por medio de las certificaciones necesarias aportadas por el proveedor.

10.3 El transporte, almacenamiento y comercialización del producto terminado se realizará en todo momento a una temperatura no superior a «8° C».

11. Envasado.

11.1 El material del envase podrá ser de barro cocido y vidriado, vidrio porcelana, cortón parafinado, material macromolecular o cualquier otro autorizado para este fin por el Ministerio competente.

11.2 Los diversos tipos de cuajadas se presentarán al consumidor debidamente envasadas en recipientes íntegros, en perfectas condiciones de higiene y limpieza y tapados herméticamente.

En el caso de emplearse envases de barro cocido y vidriado o porcelana, el cierre deberá ser hermético hasta el máximo grado alcanzable industrialmente.

11.3 Los envases podrán ser «recuperables o de retorno» únicamente cuando en la industria existan instalaciones técnicas que garanticen su correcta limpieza y esterilización.

11.4 El llenado se realizará mecánicamente y a coagulación en todo su proceso, hasta el tapado, en sala aséptica, no siendo necesaria ésta en el caso de realizarse el envasado y capsulado en circuito cerrado.

11.5 El contenido neto mínimo del producto en cada envase será de:

- 140 gramos en caso de envases de barro.
- 125 gramos en otros envases.

11.6 Se admitirá una tolerancia del 3 por 100 en más o en menos sobre el contenido neto declarado. No obstante, en el caso de una muestra representativa de la totalidad del lote, la media del conjunto de dicha muestra deberá corresponderse con el contenido neto declarado en la etiqueta, con las tolerancias admitidas por el muestreo estadístico.

12. Etiquetado y rotulación.

El etiquetado de los envases y la rotulación de los embalajes deberán cumplir la Norma General de Etiquetado, presentación y publicidad de los alimentos envasados aprobada por Real Decreto 2058/1982, de 12 de agosto.

12.1 Etiquetado.

La información del etiquetado en los envases de la cuajada, constará de las siguientes especificaciones:

12.1.1 Denominación del producto conforme a lo dispuesto en el apartado 5.1.

12.1.2 El porcentaje mínimo de grasa, que se declarará por defecto en múltiplos de 0,5 y discrecionalmente la denominación correspondiente.

12.1.3 Lista de ingredientes. Irá precedida de la leyenda «Ingredientes». Se mencionarán todos los ingredientes en orden decreciente de sus pesos.

12.1.4 Contenido neto. Se expresará con caracteres que tengan un altura mínima de 3 milímetros y se utilizará como unidad de medida el gramo.

12.1.5 Fecha de caducidad. Se expresará con la leyenda «Fecha de caducidad» seguida del día y el mes en dicho orden.

La fecha de caducidad no podrá sobrepasar los doce días desde su fabricación en el caso de la «cuajada pasteurizada», o los veinte días si se trata de «cuajada UHT».

12.1.6 La indicación «elaborada con leche pasteurizada» o «elaborada con leche UHT», según los casos.

12.1.7 La indicación «consérvese en frío».

12.1.8 Identificación de la Empresa: Se hará constar el nombre o la razón social o la denominación del fabricante o importador y, en todo caso, su domicilio.

12.1.9 El número de Registro Sanitario de identificación de la industria y del importador, en su caso.

12.1.10 Identificación del lote de fabricación. Todo envase deberá llevar una indicación que permita identificar el lote de fabricación.

12.1.11 El país de origen para las cuajadas de importación.

12.2 Rotulación.

En los rótulos de los embalajes se hará constar:

Denominación del producto o marca.

Número y contenido neto de los envases.

Nombre o razón social o denominación de la Empresa.

Instrucciones para la conservación.

No será obligatoria la mención de estas indicaciones siempre que puedan ser determinadas clara y fácilmente en el etiquetado de los envases sin necesidad de abrir el embalaje.

13. Responsabilidades.

A estos efectos se estará a lo dispuesto en la Reglamentación Técnico-Sanitaria de Industrias, Almacenamiento, Transporte y Comercialización de Leche y Productos Lácteos.

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

17963

CORRECCION de erratas del Convenio de Amistad, Defensa y Cooperación entre el Reino de España y los Estados Unidos de América, hecho en Madrid el 2 de julio de 1982, con Convenios complementarios y anejos, así como, en relación con el artículo 4 del Convenio, texto del Convenio de Londres de 19 de junio de 1951 y protocolo al Convenio de Amistad, Defensa y Cooperación, hecho en Madrid el 24 de febrero de 1983.

Padecidos errores en la inserción del texto del «Convenio de Amistad, Defensa y Cooperación entre el Reino de España y los Estados Unidos de América, hecho en Madrid el 2 de julio de 1982, con Convenios complementarios y anejos, así como, en relación con el artículo 4 del Convenio, texto del Convenio de Londres de 19 de junio de 1951 y Protocolo al Convenio de Amistad, Defensa y Cooperación, hecho en Madrid el 24 de febrero de 1983», publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 120, de 20 de mayo de 1983, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

Página 14041, artículo 10.2, párrafo 3, donde dice: «...DOC...», debe decir: «...DOD...».

Página 14045, en el apartado 3.1.1, donde dice: «...cantidades...», debe decir: «...entidades...».

Página 14049, artículo 13, punto 3, donde dice: «...acutaciones...», debe decir: «...actuaciones...».

Página 14049, artículo 14, punto 1, donde dice: «...directamente...», debe decir: «...directamente...».

Página 14049, artículo 15.2, donde dice: «...razones...», debe decir: «...razones...».

Página 14050, artículo 18.5, en la línea cuarta, donde dice: «...contrato...», debe decir: «...Convenio...».

Página 14053, artículo 8.2, donde dice: «...ni tampoco el Gobierno...», debe decir: «...ni tampoco el Gobierno...».

Página 14057, en el recuadro donde se detalla la Base Aérea de Morón, donde dice: «...aeronaves y personal...», debe decir: «...aeronaves y personal temporal...».

Página 14058, en el recuadro donde se detalla la Base Naval de Rota, donde dice: «...aeronaves y personal temporal, en tránsito y desplegado periódicamente...», debe decir: «...aeronaves y personal destinado, temporal y en tránsito».

Lo que se hace público para general conocimiento.
Madrid, 8 de junio de 1983.—El Secretario general Técnico, Ramón Villanueva Etchevarría.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

17964 CIRCULAR número 891, de 31 de mayo de 1983, de la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales, por la que se recopilan las disposiciones sobre tasas y exacciones parafiscales aplicables en las Aduanas.

Con el fin de facilitar a los Servicios la aplicación de la normativa en vigor —actualmente dispersa—, recogida en numerosas disposiciones, sobre tasas y exacciones parafiscales, así como la de otros gravámenes devengados con ocasión de operaciones de tráfico exterior y cuya gestión liquidatoria o recaudatoria se halle encomendada a las Aduanas, conviene reunir en una sola directriz la diversa ordenación existente.

La presente Instrucción viene a derogar las Circulares y los Oficios-Circulares de este Centro directivo, arriba referenciados.

Lo que comunico a V. S.
Madrid, 31 de mayo de 1983.—El Director general, Miguel Sánchez Alberti.

Sr. Inspector-Administrador de Aduanas e Impuestos Especiales de ...

INDICE DE CUESTIONES

- I. Tasa 15.03.—Derechos obvenconales de los funcionarios de Aduanas,
- II. Tasa 21.15.—Arbitrios sobre el algodón importado.
- III. Tasa 21.15.—Recargo sobre la importación de seda.
- IV. Tasa 21.09.—Gestión técnico-facultativa de los servicios agronómicos.
- V. Gravamen sobre los productos del campo. Seguridad Social Agraria.
- VI. Tasa 22.04.—Canon para la propaganda general del aceite de oliva español.

TASA 15.03

I. Derechos Obvenconales de Aduanas

1. NORMATIVA REGULADORA

Ley de 23 de diciembre de 1916 de creación de la Tasa.
Ley de Tasas de 26 de diciembre de 1958 («Boletín Oficial del Estado» de 29 de diciembre de 1958).
Decreto 4299/1964, de 17 de diciembre, sobre revisión de tarifas y tipos («Boletín Oficial del Estado» de 18 de enero de 1965).
Ordenes ministeriales de 2 de julio de 1965 y 21 de junio de 1967 («Boletín Oficial del Estado» de 14 de julio de 1965 y 31 de julio de 1967).
Ley 74/1980, fr 29 de diciembre, que modifica tipos («Boletín Oficial del Estado» de 30 de diciembre de 1980).
Real Decreto-ley 24/1982, de 29 de diciembre, que modifica tipos («Boletín Oficial del Estado» de 31 de diciembre de 1982).

2. TARIFAS APLICABLES

La Tasa denominada Derechos Obvenconales de Aduanas, creados por Ley de 23 de diciembre de 1916 y regulados por el Decreto 4299/1964, de 17 de diciembre, fueron revisadas por el Real Decreto-ley 26/1977, de 24 de marzo, que declaró suprimidas en su artículo 1.30 las tarifas y epígrafes siguientes: tarifa primera, epígrafes 1.1.2, 1.1.3, 1.1.4, 1.2.2 y 1.3.2; tarifa

segunda, epígrafe 2.1.3.15; tarifa tercera, epígrafe 3.3.3; y las tarifas cuarta, quinta, sexta y séptima, completas.

Junto a la anterior modificación, el citado Real Decreto-ley 26/1977, incrementó los tipos vigentes de cuota fija en un 50 por 100 y, con posterioridad, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley 74/1980, de Presupuestos Generales del Estado, de 29 de diciembre, fueron revisados de nuevo los tipos de cuota fija mediante la aplicación del coeficiente 1,78.

Nuevamente, y por Real Decreto-ley 24/1982, de 29 de diciembre, se establece en su artículo 21 una modificación en los tipos de cuantía fija de las Tasas y Tributos Parafiscales, en razón de aplicar el coeficiente rectificador 2,20 que sustituye al establecido por el artículo 45.1 de la Ley 74/1980.

Quedan, pues, actualizadas las modificaciones introducidas en las tarifas, epígrafes y tipos de los derechos citados, conforme al cuadro que se indica:

Tarifa de Derechos Obvenconales de Aduanas

TARIFA 1.ª TRANSPORTE

1.1 Marítimo de importación.

En las navegaciones de importación y tránsito satisfarán los Capitanes y Patrones de los buques las cantidades siguientes:

	Pesetas
1.1.1 Manifiestos de altura y gran cabotaje:	
1.1.1.1 Buques con carga:	
Hasta 50 toneladas de carga	330
Por cada 50 toneladas o fracción de exceso hasta 500 toneladas	165
Por cada 100 toneladas o fracción de exceso hasta 1.000 toneladas	165
Por cada 100 toneladas o fracción de exceso, de 1.000 toneladas en adelante	83
1.1.1.2 Buques con sólo pasaje:	
Por cada pasajero en navegación de altura	20
Por cada pasajero en navegación de gran cabotaje	13
1.1.1.3 Buques en lastre o tránsito	83

1.2 Marítimo de exportación.

En la navegación de exportación satisfarán los Capitanes o Patrones de buques las cantidades siguientes:

	Pesetas
1.2.1 Carpetas:	
1.2.1.1 Buques con carga:	
Por cada 5 toneladas de carga hasta 50 toneladas	17
Por cada 50 toneladas o fracción de exceso hasta 100 toneladas	83
Por cada 100 toneladas o fracción de exceso hasta 1.000 toneladas	83
Por cada 100 toneladas o fracción de exceso de 1.000 toneladas en adelante	33
1.2.1.2 Buques con sólo pasaje:	
Por cada pasajero en navegación de altura	20
Por cada pasajero en navegación de gran cabotaje	13

1.3 Marítimo de cabotaje, tanto de entrada como de salida

	Pesetas
1.3.1 Carpetas:	
1.3.1.1 Buques con carga:	
Por cada 5 toneladas o fracción de exceso hasta 50 toneladas	7
Por cada 50 toneladas o fracción de exceso hasta 500 toneladas	33
Por cada 100 toneladas o fracción de exceso hasta 1.000 toneladas	33
Por cada 100 toneladas o fracción de exceso hasta 1.000 toneladas en adelante	17
1.3.1.2 Buques con sólo pasaje:	
En tráfico con Ceuta y Melilla (por cada pasajero)	3.50
Con los demás puertos (por cada pasajero)	7

1.4 Aéreo de importación, exportación o tránsito de salida

	Pesetas
1.4.1 Manifiestos y carpetas:	
1.4.1.1 Aviones con carga:	
Hasta 20 kilogramos	10
Por cada 20 kilogramos o fracción de exceso hasta 100 kilogramos	7